



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00908-00
Accionante:	Otoniel Orjuela Moreno
Accionado:	Capital Salud E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.
Hora:	5:00 p.m.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Otoniel Orjuela Moreno contra Capital Salud E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales basándose en los siguientes hechos:

- Tiene 77 años, diagnosticado con “H2511- CATARATA SENILNUCLEAR”
- En repetidas ocasiones ha solicitado a la entidad prestadora del servicio de salud el agendamiento y realización del procedimiento médico ordenado por el médico tratante. Sin embargo, Capital Salud E.P.S. se rehúsa a realizar dicha cirugía.
- Advierte el accionante que, debido a esta patología sea visto disminuida su calidad de vida y no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de dicha cirugía ante una clínica privada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a Capital Salud E.P.S. fijar fecha y hora para la realización del procedimiento médico denominado “*extracción extracapsular manual de cristalino (excepto por facoemulsificación)*” ordenado por el médico tratante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada Capital Salud E.P.S. y Hospital Simón Bolívar.

Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E., a la Administradora de los



Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

Así las cosas, y de la repuesta vertida por Capital Salud E.P.S., mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se vinculó al presente trámite a de UNIVER PLUS S.A., para que realizara un pronunciamiento respecto de los hechos que motivaron esta acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas allegadas por la entidad accionada y demás entidades vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿se ha vulnerado el derecho a la salud y vida digna del señor Otoniel Orjuela Moreno, toda vez que Capital Salud E.P.S no ha señalado fecha para la realización del procedimiento quirúrgico denominado “*extracción extracapsular manual de cristalino (excepto por facoemulsificación)*” ordenado por el médico tratante para el manejo de la patología diagnosticada al accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, Capital Salud E.P.S, no ha fijado fecha para la realización del procedimiento quirúrgico denominado “*extracción extracapsular manual de cristalino (excepto por facoemulsificación)*” tal como lo ordenó el médico tratante.

Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“[e]sta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.



Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

3. Del caso concreto

Otoniel Orjuela Moreno promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a Capital Salud E.P.S a señalar fecha para la realización del procedimiento quirúrgico denominado “*extracción extracapsular manual de cristalino (excepto por facoemulsificación) observación: EECC MANUAL DE CRISTALINO PARA OJO DERECHO. LENTE RIGIDO 3 PIEZAS CONSTANTE 11840, PODER+20.00 (REFRACCION DESEADA - 0.33) 010 DERECHO SE FIRMA CONSENTIMIENTO VAL PREANESTESICA COMPLETA*” tal como lo ordenó el médico tratante.

En el término legal concedido la entidad accionada allegó contestación para el presente asunto informando que, la IPS UNIVER programó consulta de optometría para el 19 de octubre de 2023 a las 10:33 a.m. Así mismo, señaló que una vez consultado el sistema interno de autorizaciones de CAPITAL SALUD EPS-S, no se encontró orden médica para cirugía de cataratas, aclarado que todos los servicios solicitados a las EPS-S, por tratarse de servicios médicos, deben estar debidamente ordenados por los galenos tratantes de los usuarios.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra acreditado en el expediente que el accionante se encuentra diagnosticado con “*H2511-CATARATA SENILNUCLEAR*”. Por su parte, la entidad accionada señaló que no se encontró prescripción médica que ordené el procedimiento médico solicitado por Otoniel Orjuela Moreno mediante la presente acción constitucional.

Así las cosas, y contrario a la informado por la EPS, véase que, al interior del presente asunto, el accionante allegó prescripción médica mediante la cual el galeno tratante ordenó “*extracción extracapsular manual de cristalino (excepto por facoemulsificación) observación: EECC MANUAL DE CRISTALINO PARA*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.



OJO DERECHO. LENTE RIGIDO 3 PIEZAS CONSTANTE 11840, PODER+20.00 (REFRACCION DESEADA - 0.33) 010 DERECHO SE FIRMA CONSENTIMIENTO VAL PREANESTESICA COMPLETA” a favor del promotor de la acción constitucional.

Aunado a lo anterior nótese que a la fecha la entidad promotora del servicio de salud no ha autorizado ni agendado el procedimiento quirúrgico ordenado por el especialista. En consecuencia, deberá tutelarse el derecho a la salud del señor Otoniel Orjuela Moreno, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- (i) Se trata de un adulto mayor de 77 años de edad, afiliado al sistema de seguridad social bajo el régimen subsidiado, toda vez que no goza de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que requiere el tratamiento para su patología.

En consecuencia, es catalogado por Corte Constitucional como un sujeto de especial protección, que merece un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

- (ii) Obra en el plenario prescripción médica mediante la cual el galeno especializado ordenó a favor del accionante el procedimiento denominado “*extracción extracapsular manual de cristalino (excepto por facoemulsificación) observación: EECC MANUAL DE CRISTALINO PARA OJO DERECHO. LENTE RIGIDO 3 PIEZAS CONSTANTE 118.40, PODER+20.00 (REFRACCION DESEADA - 0.33) OJO DERECHO SE FIRMA CONSENTIMIENTO VAL PREANESTESICA COMPLETA*”)” tal como consta a **pdf 33 del expediente digital**.

En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la medida en que el diagnóstico que tiene el accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante. En esa medida, requiere atención oportuna evitar que continúe el deterioro de la salud del señor Otoniel Orjuela Moreno.

Así las cosas, es evidente que la EPS-S ha debido garantizar de manera oportuna y sin ningún tipo de trabas el acceso a los procedimientos requeridos con necesidad; máxime que el actor manifestó que su vida había estado en constante peligro, ya que su capacidad de locomoción se redujo drásticamente porque “*no puede salir solo*” siendo más gráfico al señalar “*no veo y no tengo recursos para costear una cirugía privada*”, haciéndolo vulnerable a accidentes que pueden comprometer su integridad física.

Así las cosas, el juzgado advierte vulneración al derecho fundamental a la salud de Otoniel Orjuela Moreno y se hace necesaria la intervención del juez constitucional para la protección de su derecho a la salud ordenando que el procedimiento deba realizarse por la IPS que actualmente atiende al accionante en un término no superior a los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente fallo.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud en favor de **OTONIEL ORJUELA MORENO**, quien es sujeto de especial protección constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

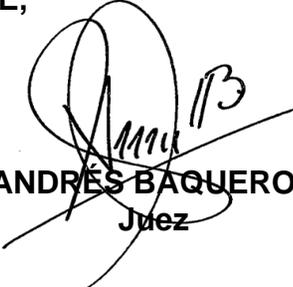
SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente asunto autorice el procedimiento denominado **“extracción extracapsular manual de cristalino (excepto por facoemulsificación) observación: EECC MANUAL DE CRISTALINO PARA OJO DERECHO. LENTE RIGIDO 3 PIEZAS CONSTANTE 11840, PODER+20.00 (REFRACCION DESEADA - 0.33) OJO DERECHO SE FIRMA CONSENTIMIENTO VAL PREANESTESICA COMPLETA”** a favor de **OTONIEL ORJUELA MORENO**, procedimiento que deberá realizarse por la IPS que actualmente atiende al accionante en un término no superior a los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez